



C I R C U L A R CSJCUC24-82

Fecha: 13 de marzo de 2024

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - AMAZONAS**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

Asunto: *Comunica argumentos a efectos de evaluar si es pertinente la excepción prescripción depósitos constituidos por o a favor de Colpensiones.*

Apreciados Servidores Judiciales:

De manera atenta, para su conocimiento y con el objetivo de tenerlo en cuenta a la hora de establecer la prescripción de depósitos judiciales, se remite las razones expuestas por Colpensiones con relación a los depósitos constituidos por o a favor de ésta, que a su juicio, no son susceptibles de prescripción, por tratarse de dineros de la seguridad social en pensiones, con fundamento en que:

1. Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones son por mandato constitucional, imprescriptibles y de destinación específica. Estos recursos tienen una naturaleza jurídica especial al constituirse como **aportes parafiscales**. Debido a su naturaleza los recursos no pueden ser destinados a fines diferentes como los previstos para los títulos de depósito judicial que se declaran prescritos a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
2. Los aportes al sistema de seguridad social son aportes parafiscales de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en el Art.2619 del Código Civil y el artículo 32 de la Ley 100 de 1003, lo cual supone su imprescriptibilidad al mencionar que “los aportes a los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública...” la expresión “Naturaleza Pública” fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 “en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe entendida en el sentido que **los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación**”.

Los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se constituyen como recursos de naturaleza parafiscal, estos per se no son de libre disposición, sino que tienen una destinación específica y por lo tanto no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y por lo cual no pueden ser afectados con la prescripción ordenada por el despacho.

3. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante su reglamento, exonera de prescripción a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones UGPP; entidad que administra recursos de la misma naturaleza de Colpensiones.

Lo anterior, debido a la naturaleza parafiscal de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que se establece en una norma de carácter constitucional mediante su artículo. 48 el cual menciona que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. Por lo anterior se entiende que los recursos que integran el Sistema Pensional son de las instituciones de la Seguridad Social, entendido como un fondo común de naturaleza pública, no de la Nación, por lo cual no podrán ser destinados a otros fines.

Se anexa escrito sobre los Fundamentos Jurídicos excepción prescripción depósitos Constituidos por o a favor de Colpensiones realizada por la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial D.E.A.J

Atentamente,



ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente
ARV/MPGC